

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00895 00

**ACCIONANTE: HÉCTOR SATURNINO FLÓREZ y ALCIRA VILLALOBOS
VILLALOBOS**

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HÉCTOR SATURNINO FLÓREZ y ALCIRA VILLALOBOS VILLALOBOS en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

HÉCTOR SATURNINO FLÓREZ y ALCIRA VILLALOBOS VILLALOBOS, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual solicitaron la devolución de aportes de la cuenta que de su hija fallecida, HAYLEEN YURANY FLÓREZ VILLALOBOS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes al abstenerse de aportar responder la solicitud elevada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual solicitaron la devolución de saldos de la cuenta de su hija HAYLEEN YURANY FLÓREZ VILLALOBOS. De igual manera determinar si es procedente por medio de esta acción ordenar la devolución de los aportes que estos reclaman a la accionada.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o

1

amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20105:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, resolver de fondo la petición radicada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y “realice la devolución de los aportes o de los dineros que reposen en esa entidad a nombre de nuestra hija, en las cuentas de ahorro suministradas por los suscritos padres de la fallecida”.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que los accionantes no aportaron la solicitud de la cual pretende respuesta.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio frente a esta acción de tutela, considera este Despacho que hay lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1996 y en consecuencia se tendrá por cierto lo manifestado en los hechos 6 y 7 por la parte de los actores, esto es:

“6. El día 30 de julio de 2021 acudimos de nuevo a COLFONDOS a solicitar la devolución de los aportes o de los dineros existentes en esa entidad a nombre de nuestra hija, para lo cual allegamos todos los documentos exigidos que presentamos físicamente y allí los escanearon y los devolvieron, pero nos asignaron el número de radicado 21 07 30... 001515 y nos indicaron que en 15 días hábiles hacían el desembolso de los dineros en las respectivas cuentas de ahorro aportadas.

7. El día 31 de agosto de 2021, preguntamos en COLFONDOS sobre el trámite de la devolución de los aportes o de los dineros solicitados, sin que hayan dado respuesta negativa ni positiva a la solicitud; por consiguiente, nuevamente enviaron toda la documentación al área correspondiente, suministrándonos un nuevo radicado y de nuevo nos indicaron que ya con esa documentación nos harían el respectivo desembolso de los dineros; empero, a pesar del tiempo transcurrido, no hemos recibido respuesta alguna de COLFONDOS ni se ha realizado el desembolso de los dineros”.

Así las cosas, sea lo primero señalar que en el literal L, del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 se establece que una de las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones es:

*“Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 **dentro de los mismos plazos máximos que se fijan para el reconocimiento de pensiones** y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero...”*

A su vez, en el artículo 19 del mismo decreto, se determinó *“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”*

Asimismo, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, estableció que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo **no superior a cuatro (4) meses** después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Al ser radicada la solicitud el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), tiene la encartada incluso hasta el treinta (30) de noviembre de la presente anualidad, para resolver de fondo la solicitud de devolución de saldos, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este

6 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada, incluso, para la fecha de expedición de esta sentencia, no ha vencido el término legal para dar respuesta.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela.

De otra parte, peticionan los accionantes se ordene a la accionada hacer la devolución de aportes de la cuenta de su hija fallecida.

Al respecto, la acción de tutela no es el mecanismo para obtener el pago de pretensiones económicas debido a la naturaleza subsidiaria que la caracteriza, por lo que es la justicia ordinaria laboral la llamada a dirimir los conflictos económicos que se susciten entre los afiliados y/o beneficiarios y las AFP, sin embargo, la tutela podría proceder excepcionalmente como un mecanismo de protección transitorio, pero para ello deberá demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha establecido que la aludida configuración se determinará del análisis de factores como el estado de salud del solicitante y su familia y las condiciones económicas del peticionario del amparo⁷.

A pesar de ello, revisado el escrito de tutela presentado por los actores, no se encontró que se hayan aportado pruebas que permitan tener certeza de su situación económica, toda vez que no se aportó evidencia de sus ingresos actuales y las facturas que figuran dentro del escrito de tutela (fol. 67-86, PDF 001), obedecen a facturas en las cuales no figuran como titulares del servicio, por lo cual, no es posible establecer que los accionantes requieran de manera urgente el dinero requerido para solventar una afectación directa de sus ingresos o evitar una evolución en el detrimento de su condición financiera.

Por ello, no cuenta esta Juez con sustento probatorio alguno que permita inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la violación de algún otro derecho fundamental, máxime si se tiene en cuenta que la sola afirmación de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental no es suficiente, la persona interesada en la protección de su derecho debe demostrar la vulneración de este, tal como indicó la Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018, en donde dispuso:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión”

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de los accionantes como quiera que no hay evidencia de un perjuicio irremediable que habilite conceder la presente acción constitucional de manera excepcional.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019. MP Cristina Pardo Schlesinger.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, al no acreditarse vulneración alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de aportes, acorde con lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28de720553f24a0659aadd61139fec2ef30a226cb47e3a218e8fc6bc85ae270

Documento generado en 29/11/2021 02:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>